REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No.: **110013342-046-2016-00110-00**
DEMANDANTE: **LUIS LEOPOLDO PARRA DURANGO**
DEMANDADO: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la excusa de inasistencia a la audiencia inicial, presentada por el apoderado de la parte demandante.

Se advierte que el 8 de junio de 2017, se llevó a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, sin que a la misma asistiera el apoderado de la parte demandante, razón por la cual, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se manifestó que de no allegar la excusa de inasistencia a la audiencia, se haría acreedor de la sanción prevista en el referido artículo.

Observa el despacho que mediante memorial radicado el 9 de junio de la presente anualidad (fs. 123-130) el abogado de la parte actora, allegó excusa de inasistencia a la audiencia inicial celebrada el pasado 8 de junio, aduciendo que se encontraba en audiencia inicial en el circuito judicial de Girardot.

Cabe advertir que con el memorial por medio del cual se presenta la excusa de inasistencia a la audiencia, el abogado allegó copia del acta mediante la cual se constata que efectivamente el abogado Elkin Bernal Rivera compareció a la audiencia inicial el 8 de junio de 2017 a las 2:15 pm ante el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot.

Ahora bien, el artículo 180 del CPACA., en su numeral 3º, prevé:

> *"(...)* ***3. Aplazamiento.*** *La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...)*
>
> *El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia (...)".*

Así las cosas, se tiene que la excusa de inasistencia a la audiencia inicial, presentada por el apoderado de la parte demandante, obedece a una situación de fuerza mayor o caso fortuito, Razón por la cual, el despacho acepta la misma por considerarla válida, por lo tanto, no se impondrá sanción pecuniaria por su inasistencia a la audiencia inicial.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO Por considerarse como justa causa la excusa presentada por el apoderado de la parte demandante, no se impondrá sanción alguna por su inasistencia a la audiencia inicial.

SEGUNDO Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **30 de junio de 2017** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 22

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA